

Registro digital: 2026516

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/10 C (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

**SECRETO BANCARIO.** NO SE VIOLA CUANDO UNA AUTORIDAD JUDICIAL SOLICITA LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA EMPLAZAR A LA PERSONA TITULAR DE UNA CUENTA BANCARIA, EN SU CARÁCTER DE TERCERO LLAMADO A JUICIO, QUE SUPUESTAMENTE RECIBIÓ LOS FONDOS INDEBIDAMENTE TRANSFERIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DESDE OTRA CUENTA.

Hechos: Una institución bancaria acudió al amparo directo a controvertir la sentencia que la condenó a la nulidad de las transferencias bancarias no reconocidas por el cuentahabiente y, en consecuencia, ordenó la restitución del numerario sustraído. Se concedió la protección constitucional para reponer el procedimiento y emplazar como tercero llamado a juicio a la persona titular de la cuenta receptora de ese dinero.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se viola el secreto bancario cuando una autoridad judicial solicita la información necesaria para emplazar a la persona titular de una cuenta bancaria en su carácter de tercero llamado a juicio que supuestamente recibió los fondos indebidamente transferidos por medios electrónicos desde otra cuenta.

Justificación: Lo anterior, porque en términos de los artículos 21, 22, 22 Bis y 23 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, supletorio a la materia mercantil, debe llamarse a juicio al tercero para que le pare perjuicio la condena, al ser la persona titular de la cuenta bancaria en que se depositó el dinero de las transferencias cuya nulidad se pretende. Para lograr lo anterior, puede requerirse la información necesaria con el propósito de que la autoridad judicial pueda integrar la litis debidamente. Sin que ello constituya una violación al secreto bancario, pues el artículo 142, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones de Crédito prevé ciertas excepciones, entre ellas, que cuando la información la solicite la autoridad judicial por virtud de una providencia precautoria dictada en un juicio en el que el titular sea parte, sí podrá proporcionar dicha información; en el entendido de que el término "en juicio", a que se refiere el párrafo en cita no debe interpretarse en forma restrictiva, sino amplia. Esto es, en el sentido de que la información financiera solicitada a una institución de crédito por una autoridad judicial, le será proporcionada ya sea que la haya solicitado con motivo de una medida prejudicial, durante el juicio o después de concluido.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 614/2021. 2 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Amparo directo 199/2022. 25 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Miguel Ángel Vadillo Romero.

Amparo directo 209/2022. 9 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Leticia Yatsuko Hosaka Martínez.

Amparo directo 445/2022. 24 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Miguel Ángel Vadillo Romero.

Amparo directo 545/2022. 21 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Víctor Hugo Solano Vera.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2026524

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/11 C (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

**TERCERO LLAMADO A JUICIO. TIENE ESE CARÁCTER LA PERSONA TITULAR DE LA CUENTA BANCARIA QUE SUPUESTAMENTE RECIBE LOS FONDOS INDEBIDAMENTE TRANSFERIDOS DESDE OTRA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

Hechos: Una institución bancaria acudió al amparo directo a controvertir la sentencia que la condenó a la nulidad de las transferencias bancarias no reconocidas por el cuentahabiente y, en consecuencia, ordenó la restitución del numerario sustraído. Se concedió la protección constitucional para reponer el procedimiento y emplazar como tercero llamado a juicio a la persona titular de la cuenta receptora de ese dinero.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la persona titular de la cuenta bancaria que supuestamente recibe los fondos indebidamente transferidos por medios electrónicos desde otra debe ser emplazada en su carácter de tercero llamado a juicio, para que le pueda parar perjuicio la sentencia de condena en su contra.

Justificación: Lo anterior, porque en términos de los artículos 21, 22, 22 Bis y 23 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, supletorio a la materia mercantil, debe llamarse a juicio al tercero para que pueda ser condenado en el juicio siempre que se demuestren los elementos de la acción, ya que él es titular de una obligación principal acreditada plenamente y, una vez que haya tenido audiencia previa, al quedar asimilado a una de las partes en el juicio con legitimación en la causa activa o pasiva, en función del principio de congruencia, puede ser condenado o absuelto, y no limitarse a una simple declaración de perjuicio, pues el efecto de la sentencia es que el banco demandado devuelva a la actora el dinero de las transferencias reclamadas, lo que produce una afectación en su patrimonio; de modo que si se basó parte de la defensa en el hecho de que se sabe en qué cuenta se depositó el dinero de las transferencias cuya nulidad se pretende, resulta incuestionable que debe llamarse como tercero al titular de la cuenta receptora de los recursos, en tanto que lo que se resuelva en el juicio de origen debe impactarle a efecto de que, de ser el caso, devuelva el dinero que no le corresponde.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 614/2021. 2 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Amparo directo 199/2022. 25 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Miguel Ángel Vadillo Romero.

Amparo directo 209/2022. 9 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Leticia Yatsuko Hosaka Martínez.

Amparo directo 445/2022. 24 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Miguel Ángel Vadillo Romero.

Amparo directo 545/2022. 21 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Víctor Hugo Solano Vera.

Nota: Por ejecutoria del 23 de octubre de 2023, el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, declaró improcedente la contradicción de criterios 82/2023, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, en virtud de que el tema discrepante ya fue resuelto por este Pleno Regional en la diversa contradicción 19/2023, de la que derivó la tesis de jurisprudencia PR.C.CS. J/8 C (11a.), de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DEL TITULAR DE LA CUENTA BANCARIA QUE RECIBIÓ LA TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA NO RECONOCIDA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE PAGOS ELECTRÓNICOS INTERBANCARIOS (SPEI)."

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 108/2023 del índice del Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, el que mediante resolución del 14 de diciembre de 2023, declaró improcedente la contradicción entre el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado, en oposición a los sostenidos por el Décimo y Décimo Sexto Tribunales Colegiados, todos en Materia Civil del Primer Circuito, en virtud de que el tema discrepante (litisconsorcio pasivo necesario) fue resuelto por este Pleno Regional en la diversa contradicción 19/2023, y además, sin materia, ya que en torno al problema jurídico de litis denunciación dicho Pleno en la contradicción de criterios 48/2023 definió el criterio obligatorio en las tesis de jurisprudencia PR.C.CS. J/22 C (11a.) y PR.C.CS. J/23 C (11a.), de rubros: "ACCIÓN DE NULIDAD DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. ES PROCEDENTE LLAMAR COMO TERCEROS A LOS TITULARES DE LAS CUENTAS QUE RECIBIERON LOS FONDOS." y "ACCIÓN DE NULIDAD DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. REQUISITOS PARA LLAMAR COMO TERCEROS A LOS TITULARES DE LAS CUENTAS QUE RECIBIERON LOS FONDOS.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2026487

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Común

Tesis: I.4o.C.19 C (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

### **ALERTA MIGRATORIA. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.**

Hechos: El Juez de Distrito estimó improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en contra de la alerta migratoria decretada sobre menores de edad en un juicio familiar, aduciendo que se debió agotar previamente el recurso ordinario.

Criterio jurídico: La alerta migratoria, como providencia cautelar fijada en un juicio familiar, impide el ejercicio de la libertad de movilidad, así como el derecho de entrar y salir del país, por lo que actualiza la excepción al principio de definitividad prevista en el inciso b) de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, lo que hace procedente el amparo en su contra, aun cuando no se haya intentado el recurso ordinario local.

Justificación: La alerta migratoria decretada cautelarmente en una controversia familiar ordena a distintas autoridades impedir la salida del territorio nacional, y constituye por sí misma una medida extraordinaria y restrictiva de la libertad personal, más específicamente, en su derecho a entrar y salir libremente del país, tutelado en los artículos 11 constitucional y 22.2 y 22.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta afectación, precisamente a tales derechos, actualiza el supuesto de excepción al principio de definitividad previsto en el inciso b) de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, que exceptúa de la regla general de agotamiento de recursos ordinarios a aquellos casos en que los actos que se reclaman sean restrictivos de la libertad personal; resultando así el derecho del afectado de agotar o no tales recursos o acudir directamente al Juez de amparo a cuestionar su regularidad.

### **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 374/2019. 15 de mayo de 2020. Mayoría de votos. Disidente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.

Queja 1/2022. 21 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2026497

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Común

Tesis: XXI.2o.C.T.1 K (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

**INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CORRESPONDE AL QUEJOSO APORTAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS DE SU IMPUGNACIÓN QUE EVIDENCIEN LA CAUSA DE PEDIR, SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO TIENE LA CONVICCIÓN DE QUE LA NORMA IMPUGNADA PONGA EN ENTREDICHO LA PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE QUE GOZA.**

Hechos: El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero declaró improcedente la acción de reinstalación por considerar que no se acreditó la relación laboral entre el trabajador y el Ayuntamiento demandado. En contra del laudo respectivo el accionante promovió juicio de amparo directo en el que formuló diversos conceptos de violación, entre ellos, el relativo a la inconstitucionalidad del artículo 9o. de la Ley Número 51 Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde al quejoso aportar los elementos mínimos de impugnación que evidencien la causa de pedir, cuando en el juicio de amparo directo alegue la inconstitucionalidad de una norma, si el Tribunal Colegiado de Circuito no tiene la convicción de que la norma impugnada ponga en entredicho la presunción de constitucionalidad de que goza, aun cuando aquél se ubique en las hipótesis de suplencia de la queja.

Justificación: Es cierto que conforme a los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79 de la Ley de Amparo, los órganos de control constitucional están obligados a ponderar la conformidad de las normas aplicadas en el acto reclamado con los derechos humanos contenidos en la referida Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte y, de ser necesario, si procede, subsanar las omisiones o imperfecciones en los conceptos de violación mediante la suplencia de la queja deficiente, pero también lo es que si el contenido de la norma no les genera convicción de que se ponga en entredicho la presunción de constitucionalidad de la que gozan las disposiciones jurídicas de nuestro sistema, corresponderá a la quejosa exponer las razones por las cuales la estima inconstitucional. Esto, porque toda ley tiene la presunción de ser acorde con la Constitución General, en razón de la legitimación de los órganos que la emiten; por tanto, concierne a quienes la impugnan probar lo que controvieren. Así, si el accionante considera que la norma es contraria a las disposiciones constitucionales, le corresponde presentar argumentos mínimos para, cuando menos, evidenciar la causa de pedir; de lo contrario, sus conceptos de violación construidos a partir de premisas generales y abstractas resultan inoperantes ante el obstáculo técnico para abordar y responder su planteamiento de inconformidad.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 460/2022. Abigail Adriana Blanco García. 1 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Secretaria: María Sofía Leyva Jones.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2026515

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.4o.C.21 C (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Aislada

**RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHO AJENO. LA QUE SE RECLAMA A LA ASEGURADORA POR NEGLIGENCIA DEL MÉDICO TRATANTE DEBE ANALIZARSE EN FUNCIÓN DE LA MODALIDAD DEL SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES CONTRATADO.**

**Hechos:** Una paciente demandó de la aseguradora con la que contrató un seguro de gastos médicos mayores, su responsabilidad civil, junto con la del médico tratante, por negligencia médica, aduciendo que el facultativo forma parte de su red; la aseguradora se excepció sobre la base de que aun cuando el especialista pertenece a su red médica, la paciente lo eligió libremente.

**Criterio jurídico:** En un contrato de seguro de gastos médicos mixto no se actualiza la responsabilidad civil por hecho ajeno, cuando el médico fue libremente elegido por la paciente de la red de profesionistas, por el solo hecho de pertenecer a esa red.

**Justificación:** Conforme a lo resuelto por este Tribunal Colegiado en el criterio que aparece en la tesis aislada I.4o.C.218 C, de título: **"RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL HECHO DE OTRO. LAS ASEGURADORAS SON CORRESPONSABLES CON LOS MÉDICOS QUE INTEGRAN SU RED, POR VIRTUD DE LA EXISTENCIA DE NEXOS QUE LOS UNEN, ATINENTES A LA CULPA IN ELIGENDO Y A LA CULPA IN VIGILANDO."**, en la relación obligatoria a que da lugar la responsabilidad civil, la persona obligada a indemnizar el daño es, ordinariamente, el autor material del hecho dañoso, en primer lugar, aunque existen casos en que se obliga a responder a quien, sin haber tenido intervención directa en la realización de ese hecho, mantiene con su autor material una relación que justifica que legislativamente se le tenga por responsable. Uno de esos supuestos fue el examinado en la tesis, en el que la entidad aseguradora resulta obligada a indemnizar la responsabilidad civil junto con los facultativos que integran su red causantes del daño, cuando en el contrato de seguro se sujeta a sus beneficiarios y derechohabientes, exclusivamente, a la lista de profesionistas integrada por la aseguradora sin posibilidad de acudir a otro que pueda ajustarse al tabulador contractual, por lo que su responsabilidad civil deriva de su culpa in eligendo, por la elección para integrar ese listado, y de su culpa in vigilando, por insuficiente vigilancia en virtud de la falta de constatación de que los especialistas autorizados cumplan con los requisitos mínimos en la prestación del servicio. Ahora bien, ante la amplia variedad de esquemas contractuales que se ofertan en el mercado en el rubro de gastos médicos, no es admisible formular generalizaciones sobre la responsabilidad civil de las aseguradoras frente a los daños provocados al paciente asegurado por error o negligencia de los facultativos, porque ésta depende de la modalidad del seguro que proporcione la cobertura. Por ejemplo, en el sistema nacional prevalecen modalidades combinadas o mixtas de estos contratos, en donde el seguro ampara el reembolso de las cantidades cubiertas por la asistencia sanitaria, sin someter al asegurado a la lista de facultativos de la aseguradora, previa deducción del deducible pactado, o bien, el pago directo de la asistencia médica cuando el asegurado es asistido por personal sanitario incluido en el listado correspondiente, elaborado por la entidad aseguradora, o como otra posibilidad, el pago directo de los gastos médicos sin necesidad de acudir al sistema de reembolso, en el supuesto de que el facultativo no pertenezca a la red médica, mediante la autorización del tabulador contratado al que, como posibilidad y acuerdo personal entre paciente-médico, el profesional puede ajustarse para evitar diferencias de honorarios médicos a cargo del paciente. Así, en el supuesto en el que, a partir de la contratación de un contrato mixto, quede demostrado que el asegurado eligió sin imposición de la aseguradora al médico tratante, por no haber impedimento para acudir a un profesional médico que no integre la red, y éste se seleccione de manera voluntaria del listado elaborado por la entidad aseguradora, con oferta suficiente para permitir una elección razonablemente libre del profesionista, no puede asumirse que exista responsabilidad civil de la aseguradora derivada de su culpa in eligendo, por la elección de los facultativos en la integración de la red, o de su culpa in vigilando por falta de constatación de que los especialistas autorizados cumplan con los requisitos mínimos en la prestación del servicio, por lo que prevalece el principio rector de que el facultativo, como profesional independiente, responde en principio por sí mismo, por la negligencia del acto médico en el que la aseguradora no es proveedor directo de su asistencia, a menos que resultara que se incluyó en la red a un médico no autorizado para ejercer determinada especialidad o sin experiencia en el área en que fue incluido, o incluso, con antecedentes de práctica profesional negativa o negligente, lo cual resultaría reprochable a la aseguradora en términos de los artículos 16 bis, fracciones IV y VIII, 36, fracción VI, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 21 y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 471/2020. Grupo Nacional Provincial, S.A.B. 15 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.

Nota: La tesis aislada I.4o.C.218 C citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 2909, con número de registro digital: 165172.  
Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2026498  
Instancia: Plenos Regionales  
Undécima Época  
Materias(s): Común  
Tesis: PR.C.CS.1 K (11a.)  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Tipo: Aislada

**INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONTENDIENTE OMITA INFORMAR SOBRE LA VIGENCIA DE SU CRITERIO PUEDE ACUDIRSE, COMO HECHO NOTORIO, A LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).**

Hechos: En la tramitación de un expediente de contradicción de criterios se requirió, en varias ocasiones, a uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes para que informara sobre la vigencia de su criterio y, no obstante, fue omiso en cumplir con lo solicitado.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco determina que cuando un Tribunal Colegiado de Circuito contendiente en una contradicción de criterios no informe sobre la vigencia de su criterio, pueden tenerse como hechos notorios las versiones digitales de sus posteriores resoluciones capturadas en el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, con objeto de remover los obstáculos que impidan la integración del expediente. Esto es, establecer si continúa o no rigiendo el criterio denunciado.

Justificación: El artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles y la jurisprudencia P.J. 16/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)." permiten tener como hechos notorios los datos no alegados ni probados por las partes. Eso se configura si se consultan las versiones electrónicas de las sentencias almacenadas y capturadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), porque se deben privilegiar el derecho a una tutela judicial efectiva y el principio de justicia pronta y completa previsto en los artículos 17 constitucional y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que disponen que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, al atender a la finalidad de la creación de los Plenos Regionales de resolver las contradicciones de criterios con prontitud, pues la naturaleza de este tipo de procedimientos exige su solución rápida, con miras a resolver la posible incertidumbre jurídica y preservar su valor esencial de unificar un criterio. Estas razones permiten desincentivar el proceder del Tribunal Colegiado de Circuito que incumple con lo establecido en el artículo 8, fracciones VII y VIII, del Acuerdo General Número 17/2019, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en específico, el deber del personal asignado de informar sobre las tesis que contengan cambios de criterio del Tribunal Colegiado de Circuito respectivo en los criterios que se encuentran en contradicción.

**PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.**

Contradicción de criterios 4/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 16 de marzo de 2023. Tres votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Ponente: Martha Leticia Muro Arellano. Secretario: Víctor Manuel Vargas Becerra.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, pues no resuelve el tema de la contradicción planteada.

La tesis de jurisprudencia P.J. 16/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, Tomo I, junio de 2018, página 10, con número de registro digital: 2017123.

El Acuerdo General Número 17/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de diciembre de

2019 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 73, Tomo II, diciembre de 2019, página 1202, con número de registro digital: 5449.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación.